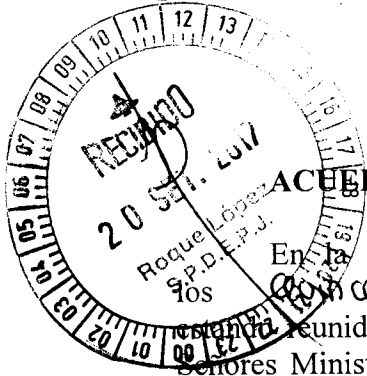




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIRIAN ESTANISLAA LOPEZ ESCOBAR C/
ARTS. 103° Y 142° DE LA LEY N° 1626/00". AÑO:
2016 - N° 151.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil Ocho Cientos y Nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRIAN ESTANISLAA LOPEZ ESCOBAR C/ ARTS. 103° Y 142° DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Flaminio Aguirre, en nombre y representación de la Señora Mirian Estanisláa López Escobar.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Abogado Flaminio Aguirre, en nombre y representación de la Señora "*Mirian Estanisláa López Escobar*", según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 103 y 142 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Manifiesta el citado profesional que su mandante fue nombrada Funcionaria Pública en fecha 11 de octubre de 1990, sin embargo al ser desvinculada por razones de salud la misma pidió al Ministerio de Hacienda que se le aplique las disposiciones de la Ley N° 200 vigente a la fecha de su nombramiento, pero no está teniendo andamiaje dicha autoridad administrativa ya que sostiene que la Ley 1626/00 es la que deberá aplicarse a su jubilación. Por ello considera que la aplicación retroactiva de la Ley N° 1626/00 violenta el Art. 14 de la Constitución Nacional.-----

Las disposiciones legales impugnadas establecen:-----

Artículo 103.- La ley establecerá el régimen del seguro social de los funcionarios públicos con los beneficios y prestaciones que contemplarán, entre otros, los riesgos de maternidad, accidentes, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y muerte; el de jubilaciones y el de pensiones.-----

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado.-----

Así pues, y del análisis del escrito de presentación de esta acción, vemos que la accionante impugnó dos normas de la Ley N° 1626/00 pero su fundamentación no guarda relación con lo dispuesto en las mismas. Además, la Señora Mirian Estanisláa López Escobar alega que se encuentra en trámite su jubilación y solicita de forma preventiva que no se le aplique la Ley de la Función Pública. Por ende, ha expuesto de manera abstracta la inconstitucionalidad, situación que torna improcedente el estudio de fondo de cada uno de los artículos objetados conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo I, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "*agravio atendible*" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----


La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----


Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional. Nada de esto se observa en el caso en particular, ya que las disposiciones legales fueron atacadas en forma general y sin señalar el agravio concreto y real que causan presuntamente a los derechos de la accionante.-----


Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

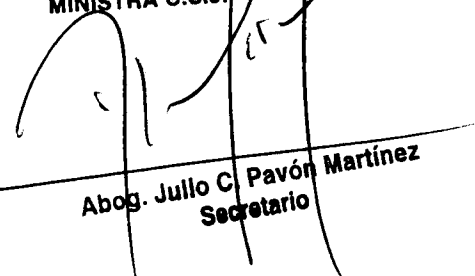
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


María Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

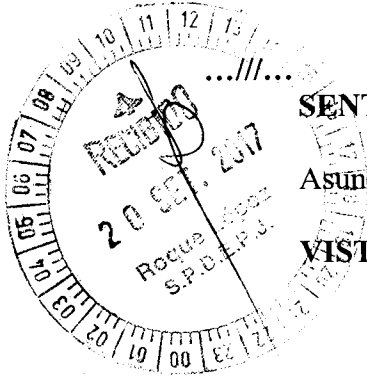

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIRIAN ESTANISLAA LOPEZ ESCOBAR C/
ARTS. 103° Y 142° DE LA LEY N° 1626/00". AÑO:
2016 - N° 151.**-----



SENTENCIA NÚMERO: 1039.

Asunción, 15 de ~~setiembre~~ de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario